



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7375/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Contraloría General**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

\*EDG/EATA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.7375/2023

Sujeto Obligado:  
Secretaría de la Contraloría  
General

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

Ciudad de México a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Información relacionada con Inspectores Ambientales, la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la SEDEMA y la Coordinación de Inspección y Vigilancia a Fuentes Móviles de la SEDEMA.

Por la entrega incompleta de la información relacionada al requerimiento 1, 2 y 4.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**Modificar** la respuesta emitida.

**Palabras clave:** Actos consentido, respuesta complementaria, desestima.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	4
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	6
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	21
5. Síntesis de agravios	23
6. Estudio de agravios	29
<b>III. RESUELVE</b>	32

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Secretaría</b>	Secretaría de la Contraloría General

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.7375/2023

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro,<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7375/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

**I.** El catorce de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090161823002338 en la que se realizaron diversos requerimientos.

**II.** El cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado notificó la repuesta emitida a través del oficio SG/DGCOICS/DCOICS”B”/778/2023 SCG/OICSEDEMA/2141/2023 y SCG/DGRA/2009/2023, firmados por la Dirección de Coordinación de Órganos

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Internos de Control Sectorial “B”, el Órgano interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente y la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, respectivamente.

**III.** El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

**IV.** Por acuerdo del trece de diciembre dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

**V.** El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, a través de la PNT, el Sujeto Obligado remitió el oficio SCG/UT/041/2024 y sus anexos, firmado por la Subdirección de Unidad de Transparencia, con los cuales formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

**VI.** Por acuerdo de fecha veintinueve de enero dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de

Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del recurso de revisión presentado por la parte recurrente, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el ocho de diciembre de dos mil veintitrés, es decir, al cuatro día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Ahora bien, por otro lado, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**TÍTULO OCTAVO  
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I  
Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

**3.1) Contexto.** La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- *Mediante oficio SEDEMA/DGCA/3568/2023 firmado por el Director General de Calidad del Aire de la SEDEMA el Ing. Sergio Zirath Hernández Villaseñor de fecha 23/octubre/2023, se señaló que: “los proveedores de equipos y servicios para suministrar, instalar y dar mantenimiento a los Equipos de Verificación Vehicular de los Centros de Verificación Vehicular autorizados en la Ciudad de México no cuentan con una autorización vigente. sí ha sido revocada la autorización de uno de los proveedores de equipos y servicios para la operación de los Centros de Verificación Vehicular de la Ciudad de México”.*
- *Por lo que se solicita que informen los CC. Tomás Camarena Luhrs (Director General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la SEDEMA) y Gabriel Pérez Zaguilan (Coordinador de Inspección y Vigilancia a Fuentes Móviles de la SEDEMA), lo siguiente:*
- *1. Considerando que no es vigente la autorización que otorgó SEDEMA a los proveedores: ¿Sé continúan por los mismos suministrando e instalando, así como proporcionando el mantenimiento preventivo y correctivo, a los equipos de verificación vehicular de los Centros de*

*verificación vehicular de la CDMX? Y ¿Cuáles han sido las acciones de inspección y vigilancia del Coordinador de Inspección y Vigilancia a Fuentes Móviles, que se han aplicado desde el año 2017 a la fecha (año 2023), a los proveedores de equipos y servicios para suministrar, instalar y dar mantenimiento a los Equipos de Verificación Vehicular de los Centros de Verificación Vehicular autorizados en la Ciudad de México? -*

**Requerimiento 1.-**

- 2. *A dichos proveedores, se le revocó al menos a uno la autorización, ¿aún continúa suministrando e instalando, así como proporcionando el mantenimiento preventivo y correctivo, a los equipos de verificación vehicular de los Centros de verificación vehicular de la CDMX? -*

**Requerimiento 2.-**

- 3. *¿Cuántos procedimientos administrativos se han realizado a los citados proveedores por incumplimiento de sus obligaciones? -*

**Requerimiento 3.-**

- 4. *¿Cuáles han sido las capacitaciones, certificaciones y acreditaciones de los inspectores ambientales, en materia de verificación vehicular? Y ¿Cuentan los Inspectores Ambientales con Cédulas Profesionales?, que les permitan verificar el cumplimiento de las obligaciones de los proveedores referidos y de los Centros de verificación de la CDMX, en materia de verificación vehicular. -***Requerimiento 4.-**

- *Lo antes requerido con fundamento en los artículos 191 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de*

*México; 198, 199 fracciones II, VI de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, artículos 4 fracción III, 23 fracción XXIX, 26, 28 fracción XII del Reglamento de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en materia de Verificación Vehicular.*

A su recurso la parte inconforme anexó el oficio SEDEMA/DGCA/3568/2023 firmado por Dirección General de Calidad del Aire.

**3.2) Respuesta inicial.** El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

- Señaló que es incompetente para conocer de los 4 requerimientos, indicando que, de conformidad con el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, el Sujeto Obligado con atribuciones para atender lo peticionado es la Secretaría del Medio Ambiente. En este sentido proporcionó los respectivos datos de contacto para efectos de que la parte recurrente interponga su solicitud ante dicha Secretaría.

**3.3) Síntesis de agravios de la recurrente.** Del recurso de revisión se desprende que la parte recurrente se inconformó al tenor de lo siguiente:

*Es incompleta la respuesta a la solicitud de información, se adjunta oficio SEDEMA/DGCA/3568/2023 firmado por el Director General de Calidad del Aire de la SEDEMA el Ing. Sergio Zirath Hernández Villaseñor de fecha 23/octubre/2023, donde señaló que: “los proveedores de equipos y servicios para suministrar, instalar y dar mantenimiento a los Equipos de Verificación Vehicular de los Centros de Verificación Vehicular autorizados en la Ciudad de México no cuentan con una autorización vigente. sí ha sido revocada la autorización de uno de los proveedores de equipos y servicios para la operación de los Centros de Verificación Vehicular de*

la Ciudad de México” Por lo que se solicita nuevamente que informen los CC. Tomás Camarena Luhrs (Director General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la SEDEMA) y Gabriel Pérez Zaguilan (Coordinador de Inspección y Vigilancia a Fuentes Móviles de la SEDEMA), lo siguiente:

“1. Considerando que no es vigente la autorización que otorgó SEDEMA a los proveedores:

¿Sé continúan por los mismos suministrando e instalando, así como proporcionando el mantenimiento preventivo y correctivo, a los equipos de verificación vehicular de los Centros de verificación vehicular de la CDMX?”

Además, atender lo ya señalado:

“2. A dichos proveedores, se le revocó al menos a uno la autorización, ¿aún continúa suministrando e instalando, así como proporcionando el mantenimiento preventivo y correctivo, a los equipos de verificación vehicular de los Centros de verificación vehicular de la CDMX?”

En la respuesta a la solicitud de información, se indicó que “no obran registros de alguna actuación respecto de los que se solicita” en la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la SEDEMA, solicito se atienda lo cuestionado directa o indirectamente, en cuanto a irregularidades detectadas mediante oficio de comisión por Inspectores ambientales durante las vigilancias a los Centros de Verificación donde prestan servicio los proveedores de equipos y servicios para la operación de los Centros de Verificación Vehicular, respecto de los equipos suministrados y a los que se les otorga mantenimiento únicamente por proveedor:

“¿Cuáles han sido las acciones de inspección y vigilancia del Coordinador de Inspección y Vigilancia a Fuentes Móviles, que se han aplicado desde el año 2017 a la fecha (año 2023), a los proveedores de equipos y servicios para suministrar, instalar y dar mantenimiento a los Equipos de Verificación Vehicular de los Centros de Verificación Vehicular autorizados en la Ciudad de México?”

En lo señalado:

“4. ¿Cuáles han sido las capacitaciones, certificaciones y acreditaciones de los inspectores ambientales, en materia de verificación vehicular?”

Solo se indicó por la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental que “desde 2019 se han recibido 76 cursos de capacitación”, por lo que solicitó a la Autoridad competente verifique la información declarada por los CC. Tomás Camarena Luhrs (Director General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la SEDEMA) y Gabriel Pérez Zaguilan (Coordinador de Inspección y Vigilancia a Fuentes Móviles de la SEDEMA), sea demostrable con la documental que lo acredite, en el ramo de verificación vehicular.

Complementario, se pronuncien a lo señalado, los CC. Tomás Camarena Luhrs (Director General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la SEDEMA) y Gabriel Pérez Zaguilan (Coordinador de Inspección y Vigilancia a Fuentes Móviles de la SEDEMA), en el sentido de formación profesional:

“¿Cuentan los Inspectores Ambientales con Cédulas Profesionales?, que les permitan verificar el cumplimiento de las obligaciones de los proveedores referidos y de los Centros de verificación de la CDMX, en materia de verificación vehicular.”

*Lo antes requerido con fundamento en los artículos 191 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 198, 199 fracciones II, VI de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México.*

Por lo tanto, del agravio interpuesto, tenemos que la parte recurrente se inconformó por la entrega de respuesta incompleta. **-Agravio único.-** Ahora bien, de la contraposición que se haga del agravio con la solicitud, se desprende lo siguiente:

Solicitud	Agravio
<p><i>Mediante oficina SEDEMA/DGCA/3568/2023 firmado por el Director General de Calidad del Aire de la SEDEMA el Ing. Sergio Zirath Hernández Villaseñor de fecha 23/octubre/2023, se señaló que: “los proveedores de equipos y servicios para suministrar, instalar y dar mantenimiento a los Equipos de Verificación Vehicular de los Centros de Verificación Vehicular autorizados en la Ciudad de México no cuentan con una autorización vigente. sí ha sido revocada la autorización de uno de los proveedores de equipos y servicios para la operación de los Centros de Verificación Vehicular de la Ciudad de México”</i></p> <p><i>Por lo que se solicita que informen los CC. Tomás Camarena Luhrs (Director General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la SEDEMA) y Gabriel Pérez Zaguilan (Coordinador de Inspección y Vigilancia a Fuentes Móviles de la SEDEMA), lo siguiente:</i></p> <p><i>1. Considerando que no es vigente la autorización que otorgó SEDEMA a los proveedores:</i></p> <p><i>¿Sé continúan por los mismos suministrando e instalando, así como</i></p>	<p><i>Es incompleta la respuesta a la solicitud de información, se adjunta oficina SEDEMA/DGCA/3568/2023 firmado por el Director General de Calidad del Aire de la SEDEMA el Ing. Sergio Zirath Hernández Villaseñor de fecha 23/octubre/2023, donde señaló que: “los proveedores de equipos y servicios para suministrar, instalar y dar mantenimiento a los Equipos de Verificación Vehicular de los Centros de Verificación Vehicular autorizados en la Ciudad de México no cuentan con una autorización vigente. sí ha sido revocada la autorización de uno de los proveedores de equipos y servicios para la operación de los Centros de Verificación Vehicular de la Ciudad de México”</i> Por lo que se solicita nuevamente que informen los CC. Tomás Camarena Luhrs (Director General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la SEDEMA) y Gabriel Pérez Zaguilan (Coordinador de Inspección y Vigilancia a Fuentes Móviles de la SEDEMA), lo siguiente:</p> <p><i>“1. Considerando que no es vigente la autorización que otorgó SEDEMA a los proveedores:</i></p> <p><i>¿Sé continúan por los mismos suministrando e instalando, así como proporcionando el mantenimiento</i></p>

proporcionando el mantenimiento preventivo y correctivo, a los equipos de verificación vehicular de los Centros de verificación vehicular de la CDMX? Y ¿Cuáles han sido las acciones de inspección y vigilancia del Coordinador de Inspección y Vigilancia a Fuentes Móviles, que se han aplicado desde el año 2017 a la fecha (año 2023), a los proveedores de equipos y servicios para suministrar, instalar y dar mantenimiento a los Equipos de Verificación Vehicular de los Centros de Verificación Vehicular autorizados en la Ciudad de México?

2. A dichos proveedores, se le revocó al menos a uno la autorización, ¿aún continúa suministrando e instalando, así como proporcionando el mantenimiento preventivo y correctivo, a los equipos de verificación vehicular de los Centros de verificación vehicular de la CDMX?

3. ¿Cuántos procedimientos administrativos se han realizado a los citados proveedores por incumplimiento de sus obligaciones?

4. ¿Cuáles han sido las capacitaciones, certificaciones y acreditaciones de los inspectores ambientales, en materia de verificación vehicular? Y ¿Cuentan los Inspectores Ambientales con Cédulas Profesionales?, que les permitan verificar el cumplimiento de las obligaciones de los proveedores referidos y de los Centros de verificación de la CDMX, en materia de verificación vehicular.

Lo antes requerido con fundamento en los artículos 191 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 198, 199 fracciones II, VI de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, artículos 4 fracción III, 23 fracción

preventivo y correctivo, a los equipos de verificación vehicular de los Centros de verificación vehicular de la CDMX?"

Además, atender lo ya señalado:

"2. A dichos proveedores, se le revocó al menos a uno la autorización, ¿aún continúa suministrando e instalando, así como proporcionando el mantenimiento preventivo y correctivo, a los equipos de verificación vehicular de los Centros de verificación vehicular de la CDMX?"

En la respuesta a la solicitud de información, se indicó que "no obran registros de alguna actuación respecto de los que se solicita" en la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la SEDEMA, solicito se atienda lo cuestionado directa o indirectamente, en cuanto a irregularidades detectadas mediante oficio de comisión por Inspectores ambientales durante las vigilancias a los Centros de Verificación donde prestan servicio los proveedores de equipos y servicios para la operación de los Centros de Verificación Vehicular, respecto de los equipos suministrados y a los que se les otorga mantenimiento únicamente por proveedor:

"¿Cuáles han sido las acciones de inspección y vigilancia del Coordinador de Inspección y Vigilancia a Fuentes Móviles, que se han aplicado desde el año 2017 a la fecha (año 2023), a los proveedores de equipos y servicios para suministrar, instalar y dar mantenimiento a los Equipos de Verificación Vehicular de los Centros de Verificación Vehicular autorizados en la Ciudad de México?"

En lo señalado:

"4. ¿Cuáles han sido las capacitaciones, certificaciones y acreditaciones de los inspectores

*XXIX, 26, 28 fracción XII del Reglamento de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en materia de Verificación Vehicular.*

*ambientales, en materia de verificación vehicular?”*

*Solo se indicó por la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental que “desde 2019 se han recibido 76 cursos de capacitación”, por lo que solicitó a la Autoridad competente verifique la información declarada por los CC. Tomás Camarena Luhrs (Director General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la SEDEMA) y Gabriel Pérez Zaguilan (Coordinador de Inspección y Vigilancia a Fuentes Móviles de la SEDEMA), sea demostrable con la documental que lo acredite, en el ramo de verificación vehicular.*

*Complementario, se pronuncien a lo señalado, los CC. Tomás Camarena Luhrs (Director General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la SEDEMA) y Gabriel Pérez Zaguilan (Coordinador de Inspección y Vigilancia a Fuentes Móviles de la SEDEMA), en el sentido de formación profesional:*

*“¿Cuentan los Inspectores Ambientales con Cédulas Profesionales?, que les permitan verificar el cumplimiento de las obligaciones de los proveedores referidos y de los Centros de verificación de la CDMX, en materia de verificación vehicular.”*

*Lo antes requerido con fundamento en los artículos 191 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 198, 199 fracciones II, VI de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México.*

Por lo tanto, de la lectura que se dé al recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente únicamente se inconformó sobre la atención dada al requerimiento a los requerimientos 1, 2 y 4, sin haberse inconformado sobre la información proporcionada en atención a al requerimiento 3, por lo cual se entiende como consentido tácitamente, por lo que este Órgano Colegiado determina que estos requerimientos quedan fuera del estudio de la presente controversia. Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Y ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.**

Por lo tanto, el agravio versó sobre la atención dada a los requerimientos 1, 2 y 4.

**3.4) Estudio de la respuesta complementaria.** A través del oficio SCG/UT/041/2024 y sus anexos, firmado por la Subdirección de Unidad de Transparencia se notificó una respuesta complementaria al tenor de lo siguiente:

- Reiteró su incompetencia; debido a lo cual remitió, en vía correo electrónico la solicitud ante SEDEMA, tal como se observa a continuación:



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7375/2023

17/1/24, 10:04

Gmail - SE REMITE SOLICITUD DE INFORMACIÓN 090163423002338 EN RELACIÓN AL RR.IP.7375/2023



Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

**SE REMITE SOLICITUD DE INFORMACIÓN 090163423002338 EN RELACIÓN AL RR.IP.7375/2023**

Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>  
Para: Unidad de Transparencia SEDEMA <smaoip@gmail.com>

21 de diciembre de 2023, 12:34

**RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
PRESENTE**

Con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el Numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, le informo que derivado de la interposición del Recurso de Revisión número INFOCDMX/RR.IP.7375/2023, esta Unidad de Transparencia advirtió que la Secretaría del Medio Ambiente es parcialmente competente para conocer de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163423002338, misma que se adjunta al presente para los efectos conducentes.

Así mismo, con la finalidad de facilitar la gestión de la solicitud señalada (registro y notificación), le informo que el correo electrónico proporcionado por el recurrente para oír y recibir notificaciones es el siguiente:

Correo electrónico: [REDACTED]

En este sentido, agradeceremos su amable atención proporcionándonos el folio mediante el cual brindará atención a la solicitud.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**LIC. LEONIDAS PÉREZ HERRERA  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL.**

Entonces, en este escenario, es necesario observar que los requerimientos planteados, tal como se observa en el cuadro antes citado, pretenden acceder a información relacionada con las actuaciones de la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental, así como del Director de dicha área y de la Coordinación de Inspección y Vigilancia a Fuentes Móviles de la SEDEMA. Es decir, al tratarse de las actuaciones y competencias relacionadas a las áreas de SEDEMA, es dicho Sujeto Obligado el competente de atender a los requerimientos 1, 2 y 4 de la solicitud.

Por lo tanto, de lo dicho se desprende que la Secretaría de la Contraloría General debió de remitir ante SEDEMA la solicitud, pues es necesario recordar que el

artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se establece lo siguiente:

**Artículo 200.** *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

**Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte.** *Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.*

Aunado a lo anterior, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

**10.** *Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...

**VII.** *Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.*

**Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.**

De la normativa citada se desprenden dos situaciones:

1.- El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus atribuciones.

2.- Si existen otro u otros sujetos obligados que también sean competentes para conocer de lo solicitado, deberán señalarlo y remitir la petición a la unidad de transparencia correspondiente.

En este sentido, tomando en consideración que el Sujeto Obligado es incompetente y recordando que la competencia corresponde a SEDEMA lo procedente es la remisión de la solicitud ante dicha Secretaría, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia. Situación que, aconteció en vía de repuesta complementaria. Lo anterior toma fuerza de la lectura a los requerimientos 1, 2 y 4 lo cuales están planteados para SEDEMA.

De manera que, de ello, no se desprende que los requerimientos tengan relación con las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado en el artículo 135 fracción XVI y 136 fracción XXXIV del *Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública*.

Por lo tanto, a través de la respuesta complementaria el Sujeto subsanó su actuación, al llevar a cabo la remisión correspondiente; no obstante, se observó que no fue notificada al medio señalado para tal efecto el cual fue PNT, sino que únicamente se notificó al correo electrónico.

Entonces, la citada respuesta complementaria carece de los requisitos necesarios para ser validada, de conformidad con el **Criterio 07/21**<sup>5</sup> aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

***Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:***

***1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***

***2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***

***3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

*Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.*

*Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.*

*Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.*

En este sentido, lo procedente es entrar al estudio de fondo de los agravios.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

---

<sup>5</sup> Consultable en: [https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\\_2021-T02\\_CRITERIO-07-21.pdf](https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf)

**a) Solicitud de Información:** La parte solicitante requirió lo siguiente:

- *Mediante oficio SEDEMA/DGCA/3568/2023 firmado por el Director General de Calidad del Aire de la SEDEMA el Ing. Sergio Zirath Hernández Villaseñor de fecha 23/octubre/2023, se señaló que: “los proveedores de equipos y servicios para suministrar, instalar y dar mantenimiento a los Equipos de Verificación Vehicular de los Centros de Verificación Vehicular autorizados en la Ciudad de México no cuentan con una autorización vigente. sí ha sido revocada la autorización de uno de los proveedores de equipos y servicios para la operación de los Centros de Verificación Vehicular de la Ciudad de México”.*
- *Por lo que se solicita que informen los CC. Tomás Camarena Luhrs (Director General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la SEDEMA) y Gabriel Pérez Zaguilan (Coordinador de Inspección y Vigilancia a Fuentes Móviles de la SEDEMA), lo siguiente:*
- *1. Considerando que no es vigente la autorización que otorgó SEDEMA a los proveedores: ¿Sé continúan por los mismos suministrando e instalando, así como proporcionando el mantenimiento preventivo y correctivo, a los equipos de verificación vehicular de los Centros de verificación vehicular de la CDMX? Y ¿Cuáles han sido las acciones de inspección y vigilancia del Coordinador de Inspección y Vigilancia a Fuentes Móviles, que se han aplicado desde el año 2017 a la fecha (año 2023), a los proveedores de equipos y servicios para suministrar, instalar y dar mantenimiento a los Equipos de Verificación Vehicular de los Centros de Verificación Vehicular autorizados en la Ciudad de México? -*

**Requerimiento 1.-**

➤ 2. *A dichos proveedores, se le revocó al menos a uno la autorización, ¿aún continúa suministrando e instalando, así como proporcionando el mantenimiento preventivo y correctivo, a los equipos de verificación vehicular de los Centros de verificación vehicular de la CDMX? -*  
**Requerimiento 2.-**

➤ 3. *¿Cuántos procedimientos administrativos se han realizado a los citados proveedores por incumplimiento de sus obligaciones? -*  
**Requerimiento 3.-**

➤ 4. *¿Cuáles han sido las capacitaciones, certificaciones y acreditaciones de los inspectores ambientales, en materia de verificación vehicular? Y ¿Cuentan los Inspectores Ambientales con Cédulas Profesionales?, que les permitan verificar el cumplimiento de las obligaciones de los proveedores referidos y de los Centros de verificación de la CDMX, en materia de verificación vehicular. -*  
**Requerimiento 4.-**

➤ *Lo antes requerido con fundamento en los artículos 191 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 198, 199 fracciones II, VI de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, artículos 4 fracción III, 23 fracción XXIX, 26, 28 fracción XII del Reglamento de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en materia de Verificación Vehicular.*

A su recurso la parte inconforme anexó el oficio SEDEMA/DGCA/3568/2023 firmado por Dirección General de Calidad del Aire.

**b) Respuesta:** El Sujeto Obligado notificó la respuesta, en los siguientes términos:

- Señaló que es incompetente para conocer de los 4 requerimientos, indicando que, de conformidad con el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, el Sujeto Obligado con atribuciones para atender lo peticionado es la Secretaría del Medio Ambiente. En este sentido proporcionó los respectivos datos de contacto para efectos de que la parte recurrente interponga su solicitud ante dicha Secretaría.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó al tenor de lo siguiente:

*Es incompleta la respuesta a la solicitud de información, se adjunta oficio SEDEMA/DGCA/3568/2023 firmado por el Director General de Calidad del Aire de la SEDEMA el Ing. Sergio Zirath Hernández Villaseñor de fecha 23/octubre/2023, donde señaló que: “los proveedores de equipos y servicios para suministrar, instalar y dar mantenimiento a los Equipos de Verificación Vehicular de los Centros de Verificación Vehicular autorizados en la Ciudad de México no cuentan con una autorización vigente. sí ha sido revocada la autorización de uno de los proveedores de equipos y servicios para la operación de los Centros de Verificación Vehicular de la Ciudad de México” Por lo que se solicita nuevamente que informen los CC. Tomás Camarena Luhrs (Director General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la SEDEMA) y Gabriel Pérez Zaguilan (Coordinador de Inspección y Vigilancia a Fuentes Móviles de la SEDEMA), lo siguiente:*

*“1. Considerando que no es vigente la autorización que otorgó SEDEMA a los proveedores:*

*¿Sé continúan por los mismos suministrando e instalando, así como proporcionando el mantenimiento preventivo y correctivo, a los equipos de verificación vehicular de los Centros de verificación vehicular de la CDMX?”*

*Además, atender lo ya señalado:*

*“2. A dichos proveedores, se le revocó al menos a uno la autorización, ¿aún continúa suministrando e instalando, así como proporcionando el mantenimiento preventivo y correctivo, a los equipos de verificación vehicular de los Centros de verificación vehicular de la CDMX?”*

*En la respuesta a la solicitud de información, se indicó que “no obran registros de alguna actuación respecto de los que se solicita” en la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la SEDEMA, solicito se atienda lo cuestionado directa o indirectamente, en cuanto a irregularidades detectadas mediante oficio de comisión por Inspectores ambientales durante las vigilancias a los Centros de Verificación donde prestan servicio los proveedores de equipos y servicios para la operación de los Centros de Verificación Vehicular, respecto de los equipos suministrados y a los que se les otorga mantenimiento únicamente por proveedor:*

*“¿Cuáles han sido las acciones de inspección y vigilancia del Coordinador de Inspección y Vigilancia a Fuentes Móviles, que se han aplicado desde el año 2017 a la fecha (año 2023), a los proveedores de equipos y servicios para suministrar, instalar y dar mantenimiento a los Equipos de Verificación Vehicular de los Centros de Verificación Vehicular autorizados en la Ciudad de México?”*

*En lo señalado:*

*“4. ¿Cuáles han sido las capacitaciones, certificaciones y acreditaciones de los inspectores ambientales, en materia de verificación vehicular?”*

*Solo se indicó por la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental que “desde 2019 se han recibido 76 cursos de capacitación”, por lo que solicitó a la Autoridad competente verifique la información declarada por los CC. Tomás Camarena Luhrs (Director General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la SEDEMA) y Gabriel Pérez Zaguilan (Coordinador de Inspección y Vigilancia a Fuentes Móviles de la SEDEMA), sea demostrable con la documental que lo acredite, en el ramo de verificación vehicular.*

*Complementario, se pronuncien a lo señalado, los CC. Tomás Camarena Luhrs (Director General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la SEDEMA) y Gabriel Pérez Zaguilan (Coordinador de Inspección y Vigilancia a Fuentes Móviles de la SEDEMA), en el sentido de formación profesional:*

*“¿Cuentan los Inspectores Ambientales con Cédulas Profesionales?, que les permitan verificar el cumplimiento de las obligaciones de los proveedores referidos y de los Centros de verificación de la CDMX, en materia de verificación vehicular.”*

*Lo antes requerido con fundamento en los artículos 191 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 198, 199 fracciones II, VI de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México.*

Por lo tanto, del agravio interpuesto, tenemos que la parte recurrente se inconformó por la entrega de respuesta incompleta. **-Agravio único.-** Ahora bien, de la contraposición que se haga del agravio con la solicitud, se desprende lo siguiente:

Solicitud	Agravio
<p>Mediante <i>oficio SEDEMA/DGCA/3568/2023 firmado por el Director General de Calidad del Aire de la SEDEMA el Ing. Sergio Zirath Hernández Villaseñor de fecha 23/octubre/2023, se señaló que:</i></p> <p><i>“los proveedores de equipos y servicios para suministrar, instalar y dar mantenimiento a los Equipos de Verificación Vehicular de los Centros de Verificación Vehicular autorizados en la Ciudad de México no cuentan con una autorización vigente. sí ha sido revocada la autorización de uno de los proveedores de equipos y servicios para la operación de los Centros de Verificación Vehicular de la Ciudad de México”</i></p> <p><i>Por lo que se solicita que informen los CC. Tomás Camarena Luhrs (Director General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la SEDEMA) y Gabriel Pérez Zaguilan (Coordinador de Inspección y Vigilancia a Fuentes Móviles de la SEDEMA), lo siguiente:</i></p> <p><i>1. Considerando que no es vigente la autorización que otorgó SEDEMA a los proveedores:</i></p> <p><i>¿Sé continúan por los mismos suministrando e instalando, así como proporcionando el mantenimiento preventivo y correctivo, a los equipos de verificación vehicular de los Centros de verificación vehicular de la CDMX? Y ¿Cuáles han sido las acciones de inspección y vigilancia del Coordinador de Inspección y Vigilancia a Fuentes Móviles, que se han aplicado desde el año 2017 a la fecha (año 2023), a los proveedores de equipos y servicios para suministrar, instalar y dar mantenimiento a los Equipos</i></p>	<p><i>Es incompleta la respuesta a la solicitud de información, se adjunta oficio SEDEMA/DGCA/3568/2023 firmado por el Director General de Calidad del Aire de la SEDEMA el Ing. Sergio Zirath Hernández Villaseñor de fecha 23/octubre/2023, donde señaló que:</i> <i>“los proveedores de equipos y servicios para suministrar, instalar y dar mantenimiento a los Equipos de Verificación Vehicular de los Centros de Verificación Vehicular autorizados en la Ciudad de México no cuentan con una autorización vigente. sí ha sido revocada la autorización de uno de los proveedores de equipos y servicios para la operación de los Centros de Verificación Vehicular de la Ciudad de México”</i></p> <p><i>Por lo que se solicita nuevamente que informen los CC. Tomás Camarena Luhrs (Director General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la SEDEMA) y Gabriel Pérez Zaguilan (Coordinador de Inspección y Vigilancia a Fuentes Móviles de la SEDEMA), lo siguiente:</i></p> <p><i>“1. Considerando que no es vigente la autorización que otorgó SEDEMA a los proveedores:</i></p> <p><i>¿Sé continúan por los mismos suministrando e instalando, así como proporcionando el mantenimiento preventivo y correctivo, a los equipos de verificación vehicular de los Centros de verificación vehicular de la CDMX?”</i></p> <p><i>Además, atender lo ya señalado:</i></p> <p><i>“2. A dichos proveedores, se le revocó al menos a uno la autorización, ¿aún continúa suministrando e instalando, así como proporcionando el mantenimiento preventivo y correctivo, a los equipos de verificación vehicular de</i></p>

*de Verificación Vehicular de los Centros de Verificación Vehicular autorizados en la Ciudad de México?*

*2. A dichos proveedores, se le revocó al menos a uno la autorización, ¿aún continúa suministrando e instalando, así como proporcionando el mantenimiento preventivo y correctivo, a los equipos de verificación vehicular de los Centros de verificación vehicular de la CDMX?*

*3. ¿Cuántos procedimientos administrativos se han realizado a los citados proveedores por incumplimiento de sus obligaciones?*

*4. ¿Cuáles han sido las capacitaciones, certificaciones y acreditaciones de los inspectores ambientales, en materia de verificación vehicular? Y ¿Cuentan los Inspectores Ambientales con Cédulas Profesionales?, que les permitan verificar el cumplimiento de las obligaciones de los proveedores referidos y de los Centros de verificación de la CDMX, en materia de verificación vehicular.*

*Lo antes requerido con fundamento en los artículos 191 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 198, 199 fracciones II, VI de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, artículos 4 fracción III, 23 fracción XXIX, 26, 28 fracción XII del Reglamento de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en materia de Verificación Vehicular.*

*los Centros de verificación vehicular de la CDMX?"*

*En la respuesta a la solicitud de información, se indicó que "no obran registros de alguna actuación respecto de los que se solicita" en la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la SEDEMA, solicito se atienda lo cuestionado directa o indirectamente, en cuanto a irregularidades detectadas mediante oficio de comisión por Inspectores ambientales durante las vigilancias a los Centros de Verificación donde prestan servicio los proveedores de equipos y servicios para la operación de los Centros de Verificación Vehicular, respecto de los equipos suministrados y a los que se les otorga mantenimiento únicamente por proveedor:*

*"¿Cuáles han sido las acciones de inspección y vigilancia del Coordinador de Inspección y Vigilancia a Fuentes Móviles, que se han aplicado desde el año 2017 a la fecha (año 2023), a los proveedores de equipos y servicios para suministrar, instalar y dar mantenimiento a los Equipos de Verificación Vehicular de los Centros de Verificación Vehicular autorizados en la Ciudad de México?"*

*En lo señalado:*

*"4. ¿Cuáles han sido las capacitaciones, certificaciones y acreditaciones de los inspectores ambientales, en materia de verificación vehicular?"*

*Solo se indicó por la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental que "desde 2019 se han recibido 76 cursos de capacitación", por lo que solicitó a la Autoridad competente verifique la información declarada por los CC. Tomás Camarena Luhrs (Director General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la*

	<p><i>SEDEMA) y Gabriel Pérez Zaguilan (Coordinador de Inspección y Vigilancia a Fuentes Móviles de la SEDEMA), sea demostrable con la documental que lo acredite, en el ramo de verificación vehicular.</i></p> <p><i>Complementario, se pronuncien a lo señalado, los CC. Tomás Camarena Luhrs (Director General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la SEDEMA) y Gabriel Pérez Zaguilan (Coordinador de Inspección y Vigilancia a Fuentes Móviles de la SEDEMA), en el sentido de formación profesional:</i></p> <p><i>“¿Cuentan los Inspectores Ambientales con Cédulas Profesionales?, que les permitan verificar el cumplimiento de las obligaciones de los proveedores referidos y de los Centros de verificación de la CDMX, en materia de verificación vehicular.”</i></p> <p><i>Lo antes requerido con fundamento en los artículos 191 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 198, 199 fracciones II, VI de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México.</i></p>
--	--

Por lo tanto, de la lectura que se dé al recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente únicamente se inconformó sobre la atención dada al requerimiento a los requerimientos 1, 2 y 4, sin haberse inconformado sobre la información proporcionada en atención a al requerimiento 3, por lo cual se entiende como consentido tácitamente, por lo que este Órgano Colegiado determina que estos requerimientos quedan fuera del estudio de la presente controversia. Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales

VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Y ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.**

Por lo tanto, el agravio versó sobre la atención dada a los requerimientos 1, 2 y 4.

**b) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** A través de los respectivos alegatos, el Sujeto Obligado formuló sus manifestaciones e hizo del conocimiento de una respuesta complementaria, la cual fue desestimada en sus términos, en el *Apartado Tercero. Causales de Improcedencia* de la presente resolución.

**SEXTO. Estudio de los agravios.** Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó sobre la atención dada a los requerimientos 1, 2 y 4.

Ahora bien, debe decirse que, tal como fue señalado en el estudio de la respuesta complementaria, a través de ella se determinó que el sujeto Obligado competente para atender a los requerimientos 1, 2 y 4 es la SEDEMA; debido a lo cual llevó a cabo la remisión respectiva en el alcance, el cual no fue notificado al medio señalado para tal efecto. De manera que lo procedente es ordenarle al Sujeto Obligado que notifique a la parte recurrente la respuesta complementaria, así como los correos a través de los cuales remitió la solicitud ante SEDEMA.

Por lo tanto, de todo lo expuesto, debe decirse que las actuaciones del Sujeto Obligado no se pueden validar en su totalidad, en razón de los argumentos esgrimidos a lo largo de la presente resolución, derivado de los cuales se

concluye que la respuesta emitida trasgredió **lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>7</sup>

De manera que, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en razón de que lo único que subsiste es la incompetencia de la Secretaría para atender a lo requerido.

**SÉPTIMO. Vista.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

---

<sup>7</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

El Sujeto Obligado deberá de remitir a la parte recurrente los oficios que constituyen la respuesta complementaria, así como las respectivas constancias del correo electrónico de la remisión y recepción de la solicitud ante SEDEMA.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través del medio señalado para tales efectos así como en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-**



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7375/2023**

**10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.